

**P. 127.675-RQ - “Zuzzi, Gustavo Miguel
s/ Recurso de queja en causa
n° 75.332 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V”.-**

///Plata, 28 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.675-RQ, caratulada: “Zuzzi, Gustavo Miguel s/ Recurso de queja en causa n° 75.332 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 28 de abril de 2016, en lo que aquí interesa, declaró inadmisibles los carriles extraordinarios de inaplicabilidad de ley presentados por Gustavo Miguel Zuzzi, por derecho propio, y por su defensa oficial contra la resolución de la Sala de FERIA de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro que rechazó la acción de *habeas corpus* contra la orden de detención dispuesta por el Tribunal en lo Criminal N° 4 de dicha ciudad (fs. 50/53).

Para arribar a esa decisión, afirmó que el resolutorio es equiparable a definitivo pues tiene como consecuencia la restricción de la libertad, más allá de no decidir sobre la cuestión objeto de proceso (Ac. 95.296, 4/X/2006 y todas las que siguieron su doctrina, v.gr. recientemente Ac. 100.512, 31/X/2007; Ac. 101.795, 13/V/2009; 101.263, 17/VI/2009, conf. Fallos 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; 320:2326; 321:3630; 322:1606 y 2080; in re D. 199. XXXIX, “Recurso de Hecho. Di Nunzio, Beatriz H. Excarcelación -causa nro. 107.572-“ cons. 5, sent. de 3/V/2005 -fs. 51-).

De seguido, recordó que si bien la vía prevista en el art. 494 del C.P.P. constituye habitualmente el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, dicha situación no se configuró en el caso pues los tópicos de pretensión cariz constitucional no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesaria (arts. 14 y 15, ley 48 -

fs. 52 vta./53 vta.-).

2. Frente a lo así decidido, el Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, dedujo queja (fs. 57/61 vta.).

Recordó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la arbitrariedad del fallo de casación por sustentarse en afirmaciones dogmáticas y que los agravios federales se plantearon de modo suficiente (“Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional).

Concluyó que la Alzada intentó encubrir su propia omisión y excedió los límites fijados por el art. 486 del C.P.P., circunstancia que puso en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1. de la C.A.D.H.).

3. La queja es improcedente (art. 486 bis del C.P.P.).

El juicio de admisibilidad negativo debe confirmarse aunque por motivos distintos a los expuestos por el *a quo*.

En rigor, la causal de desestimación no radica en el incumplimiento de los recaudos del art. 494 del C.P.P. ni en la supuesta deficiencia en el planteamiento de los agravios de pretensa índole federal -como equivocadamente lo sostuvo la Alzada- sino en que la resolución impugnada (orden de detención) no es definitiva ni equiparable a ella (cfe. art. 482 del C.P.P.), supuesto éste lógicamente anterior a la consideración de tales problemáticas (causas P. 122.306, res. del 17/VI/2015; P. 122.397, res. del 1/VII/2015; P. 123.664, res. del 1/VII/2015; P. 123.664, res. del 1/VII/2015, e.o.).

En efecto, esta Corte, en reiterados precedentes similares al presente, resolvió que la orden de detención apelada no puede considerarse definitiva en los términos del art. 482 del C.P.P. ni equiparable a ella. Asimismo, cabe recordar que la reforma introducida al art. 405 (t.o. según ley 13.252) del Código de Procedimiento Penal excluyó a la orden de detención como uno de los supuestos que habilita la petición de *habeas corpus* (causas P. 123.507, res del 10/IX/2014; P. 121.844, res. del 5/XI/2014; P. 124.216, res. del 6/IV/2016; P. 124.114, res. del 6/IV/2016; P. 121.633, res. del 27/IV/2016; 122.192, res. del 23/XI/2016, e.o.).

Por otra parte, resulta pertinente aclarar que los precedentes

jurisprudenciales citados por el Tribunal de Casación Penal para dar apoyo a la equiparación a definitiva (v. punto 1. del presente, segundo párrafo) no resultan aplicables al presente. En rigor, dichos fallos han sido utilizados reiteradamente por esta Corte en casos de denegatoria de eximición de prisión, excarcelación o de alguno de los institutos previstos en el régimen de ejecución penal pero no en supuestos donde lo que se intenta cuestionar es una orden de detención, tal como sucede en el *sub lite* (P. 107.195, res. del 28/IV/2010; P. 105.876, res. del 10/XI/2010; P. 107.007, res. del 15/VI/2011; P. 118.063, res. del 13/III/2013; P. 120.831, res. del 4/VI/2014; P. 121.477, res. del 7/X/2015; P. 121.797, res. del 18/V/2016; entre muchas otras).

En función de todo lo expuesto, ninguna consideración corresponde efectuar sobre las manifestaciones del defensor oficial tendientes a demostrar que en el caso se encuentran comprometidas cuestiones de índole federal plantadas con la suficiencia necesaria (“Strada”, “Di Mascio” y “Christou” de la Corte nacional) ya que -como se adelantara- tales tópicos recién se pueden analizar una vez cumplidos los requisitos generales de los recursos extraordinarios (arts. 479 a 488, CPP), entre los que se encuentra la definitividad de la decisión (art. 482 cit.), extremo que no acontece en el presente.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Gustavo Miguel Zuzzi (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario